

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

REF. VERBAL No. 110013103026**20160037500**

Ha llegado remitido por el Juzgado 26 Civil del Circuito, el asunto judicial de la referencia, puesto que, según pronunciamiento de aquel despacho, perdió la competencia conforme al art 121 del CGP y por tanto para que se asuma ante esta juzgadora el trámite pertinente.

Sobre el particular se advierte, que contrario a lo aducido por la sede judicial de origen, el competente para continuar con el conocimiento, no es otro que el Juzgado remitente, como quiera que la interpretación sistemática del art 121 de nuestro estatuto procesal, permite vislumbrar que no es tan cierto que cumplido el año para proferir sentencia, que para desventura de este proceso se debería efectuar desde la data de la radicación de la demanda <14/06/16>, el juez pierda de pleno derecho la competencia y ya no pueda seguir actuando puesto que puede ocurrir como se otea en las actuaciones desplegadas por las partes se proveyó el saneamiento de la nulidad como quiera que se continuaron las actuaciones, como se narra a continuación.

Para efecto de lo discurrido, en vista que el termino perentorio de definición de la instancia debió cumplirse en la data del 14/06/17, como se indicó en la providencia del Juez 26 Civil del Circuito que declaro su pérdida de competencia¹, ha de tenerse en cuenta que las mismas partes convalidaron el trámite procesal al continuar el mismo.

Téngase en cuenta que el despacho tuvo en cuenta la contestación a la demanda con auto del 26/10/17² y asimismo acepto la reforma a la demanda con fecha 19/01/18³. Se continuaron las actuaciones por los extremos procesales, llevándose a cabo la audiencia inicial en la data del 23/04/19, dándose cumplimiento por los dos extremos respecto de las disposiciones dadas entorno a dicha audiencia.

La breve reseña anterior de las actuaciones reflejadas en el expediente, nos permite llegar a la conclusión que las partes sanearon la nulidad de pleno derecho, máxime que no se elevó petición alguna para la perdida de la competencia por ninguno de los extremos procesales.

En consecuencia, ha de provocarse el conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que lo dirima.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de BogotáD.C.

¹ Consecutivo 01 de la Carpeta 02ContC1_Reforma, Pág. 407/411 y Cons.05 Audiencia Inicial

² Consecutivo 05 de la Carpeta 01_CuadernoUno Pág. 408

³ Consecutivo 01 de la Carpeta 02ContC1_Reforma, Pág. 200

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia para conocer de la presente actuación.

TERCERO: REMITASE el expediente digital, para que se dirima el conflicto de competencia aquí planteado. Déjense las anotaciones del caso. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88f7568e8a9a5418ea5a40a01856ab9e70f82f7072c065a5728deaaa08f20ee**

Documento generado en 20/01/2023 07:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>